



Ciudad de México, a 13 de agosto del 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-443/2020

ACTOR: MERCURIOS ESPINOZA DEL
ÁNGEL

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO
PEÑALOZA HERNÁNDEZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-TAMPS-443/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. MERCURIOS ESPINOZA DEL ÁNGEL** en contra del: **C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ (...)** *Por realizar conductas prohibidas en el estatuto a los militantes al difundir datos personales e información de la vida privada de los Militantes de Morena, así como faltas en su actuar como Servidor Público.”;* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Mercurios Espinoza del Ángel
Demandado O Probable Responsable	Víctor Hugo Peñaloza Hernández
Actos Reclamados	<i>Por realizar conductas prohibidas en el estatuto a los militantes al difundir datos personales e información de la vida privada de los Militantes de Morena, así como faltas en su actuar como Servidor Público</i>

Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley de Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIPE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por el **C. MERCURIOS ESPINOZA DEL ÁNGEL** ante la presente Comisión Nacional, en fecha 04 de agosto del 2020, recibida vía correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHJ.

- 2) Con fecha 11 de agosto de 2020, el presente órgano partidario procedió a emitir Acuerdo de Prevención, con el objetivo de que el ocurso presentado cumpliera con todos los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento. Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma por el promovente en fecha 12 de agosto del 2020

- 3) Con fecha 08 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado al demandado del recurso interpuesto en su contra, desahogo de la prevención y anexos del expediente citado al rubro, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, hasta la presente fecha no obra en posesión del presente órgano partidario contestación alguna por parte del demandado.

- 4) Al no existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte del demandado, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional, en fecha 25 de junio del 2021, la CNHJ emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia, lo anterior con fundamento en el artículo 33 del reglamento y 54 del Estatuto, aunado a esto, de conformidad con el Oficio CNHJ-241-2020 de 27 de julio del año

en curso por medio del cual este órgano jurisdiccional partidista habilitó la realización de las audiencias estatutarias en modalidad virtual en virtud de la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS y con el objetivo de no retrasar la resolución de los asuntos a su cargo y de garantizar y velar por los derechos partidistas y político- electorales de los militantes de MORENA.

- 5) En fecha 05 de julio de 2021 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-TAMPS-443/2020.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la parte actora, fue recibida vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. MERCURIOS ESPINOZA DEL ÁNGEL** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, consistentes en la realización de actos de: *“Por realizar conductas prohibidas en el estatuto a los militantes al difundir datos personales e información de la vida privada de los Militantes de Morena, así como faltas en su actuar como Servidor Público.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, el **C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

En fechas Martes 21 de julio de 2020 y miércoles 22 de julio de 2020, el C. Víctor Hugo Peñaloza, en su calidad de Regidor XIX, por Morena en el Republicano Ayuntamiento de Tampico (...), dio declaraciones a diversos medios de comunicación locales y nacionales, en las que sin autorización alguna difundió datos personales e información de la vida privada de los Militantes de morena, entre los que se encuentran los CC. Úrsula Leticia Mojica Obrador, Roberto Salazar García e incluso el Presidente de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador. En dichas declaraciones manifestó, entre otras cosas lo siguiente: (...)

Mo debiendo pasar desapercibido para esta CNHJ que, de las declaraciones del C. Víctor Hugo Peñaloza Hernández, se desprende que, con dicha divulgación a los medios de comunicación, CONSEGUIRÍA PUBLICIDAD a costa del estado de salud y la vida privada de los citados militantes, por ser familiares del presidente y, por ser familiares del Presidente de la Republica. (...)

SEGUNDO. - Debido a los Hechos mencionados en el punto primero, el jueves 23 de julio de 2020 procedí a ejercer mi derecho de acceso a la información mediante la utilización de la página de internet de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; a través de la cual tuve conocimiento formal de lo siguiente:

a) (...); con lo cual arrojó un listado de servidores Públicos, entre los

cuales se encuentra el C. Víctor Hugo Peñaloza Hernández (...) que muestra el CURRICULIUM VIATE PÚBLICO del C. Víctor Hugo Peñaloza Hernandez, que da a conocer que, además del cargo como regidor en la actualidad tiene una relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con el puesto de “Radiólogo”

- b) Por lo anterior, ejerciendo mi derecho de acceso a la información, en esa misma fecha 23 de julio de 2020, procedí a revisar las respuestas que las Unidades de Transparencia, relacionadas con el C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ (...), percatándome en ese momento de que el susodicho. Esto, al cobrar Sueldos Y Salarios, como si hubiera estado laborando al mismo tiempo en dos puestos diferentes de la administración pública; es decir, exactamente en la misma fecha, horario y día (...9*

TERCERO. *Debido a los Hechos mencionados en el punto primero, el jueves 23 de julio de 2020 procedí a ejercer mi derecho de acceso a la información mediante la página de internet Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); a través de la cual tuve formal conocimiento de los siguiente:*

- l) (...) con lo cual arrojo un listado de 845 Servidores Públicos del Sexo Femenino, entre los cuales se encuentra, en la página 2, la C. Tamara Itzel Sierra Peñaloza, militante de morena, quien tiene el mismo domicilio que el C. Víctor Hugo Peñaloza Hernández, Regidor XIX, por Morena, en el republicano Ayuntamiento de Tampico; es decir el ubicado en (...); lo cual puede verificarse mediante la consulta en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena*

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en los siguientes puntos:

- Declaraciones vertidas por el C. **VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ** en relación con el estado de Salud de los. CC. Úrsula Leticia Mojica Obrador, Roberto Salazar García
- Poseer dos trabajos como servidor público, en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y en el IMSS.
- Conflicto de intereses al trabajar la **C. TAMARA ITZEL SIERRA PEÑALOZA** en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y compartir domicilio con el demandado.

El estudio de los agravios se centrará en dichos puntos focales, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente Declaraciones vertidas por el C. **VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ** en relación con el estado de Salud de los. CC. Úrsula Leticia Mojica Obrador, Roberto Salazar García; se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

Si bien es cierto que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1 de la constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos. Esto también se ve reflejado a lo largo de los documentos básicos de nuestro instituto político, en especial dentro de las facultades que posee la Comisión, de acuerdo al artículo 49 inciso a), el cual dicta:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de

MORENA;

Sin embargo, la Comisión como ente resolutor de los conflictos que surjan dentro del partido, entre órganos o militantes se debe de apegar a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, bajo estos principios es que se tiene que las pruebas aportadas por el actor en cuanto a las declaraciones del demandado en cuanto al estado de salud de diversos ciudadanos, no generan la convicción suficiente en este órgano resolutor para crear la seguridad necesaria de que dichos actos sucedieron.

Aunado a lo anterior, si bien las notas periodísticas se pueden presentar como pruebas técnicas o documentales privadas (como en el presente caso), las mismas de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, las notas periodísticas solo pueden aportar indicios de los hechos que los narran, por lo que es necesario el adminicular dichas notas periodísticas con pruebas que refuercen lo narrado en dichas notas, máxime que dichos documentos periodísticos narran hechos que no son propios, sino que son narrados a partir de terceros.

Aunado a lo anterior dichas notas periodísticas son electrónicas por lo que son sensibles de poseer los mismos errores que las pruebas técnicas, es decir tienen un riesgo mayor de ser manipuladas o replicadas masivamente sin una fuente fiable. Por lo que, al aplicar las reglas de lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, estas no son suficientes para crear convicción de dichos actos en la presente Comisión Nacional.

Para fundamenta lo anterior se transcribe los artículos 86 y 87 del Reglamento el cual pertenece al “*Capitulo Noveno: De la valoración de las pruebas*”:

Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba

en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con respecto al **Agravio Segundo** del medio de impugnación, hechos valer por la parte actora, consistente en Poseer dos trabajos como servidor público, en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y en el IMSS; se considera **FUNDADO Y PROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son servidores públicos todos aquellos representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley del Seguro Social define al Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de la administración pública federal al ser un organismo público descentralizado. Aunado a lo anterior el Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Por lo cual podemos concluir que efectivamente al trabajar en la Unidad de Medicina Familiar No. 77 de Ciudad Madero, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social es considerado como servidor público.

Teniendo así que de acuerdo con la documental publica consistente en respuesta de la unidad de transparencia del IMSS a la solicitud con folio 0064103038719, el C. Víctor Hugo Peñaloza Hernández es un servidor público que ha laborado en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con el puesto de "TECNICO RADIOLOGO 80", quien inició labores en dicho instituto desde el veinticuatro de junio del dos mil dos, y cuyo horario de

trabajo es de lunes a viernes de las 7:00 a las 15:00.

Al ser también regidor del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, con un horario de labores en dicho Ayuntamiento de lunes a viernes de 8 de la mañana a 3 de la tarde, de acuerdo con las documentales públicas de oficio SR/452/2019 SA/1188/2019, emitidas por el Titular de la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, nos encontramos ante los supuestos sancionables previstos en el Artículo 53, específicamente en el inciso a), el cual dicta:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

El entendido de que resulta evidente que en su ejercicio en el servicio público no está cumpliendo con los principios que norman nuestro instituto político plasmados en los documentos básicos, pues al trabajar como servidor público en dos sitios diferentes en los mismos horarios de trabajo se está ante la comisión de un acto sancionable, pues no es físicamente posible que realice los dos trabajos de forma simultánea.

Con respecto al **Agravio Tercero** del medio de impugnación, hechos valer por la parte actora, consistente en conflicto de intereses al trabajar la C. TAMARA ITZEL SIERRA PEÑALOZA en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y compartir domicilio con el demandado, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El actor en relación con el presente agravio expone que, al vivir la C. Tamara Itzel Sierra Peñaloza con el demandado y trabajar en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, específicamente en la Secretaría de Servicios Públicos de Tampico se están cometiendo actos de corrupción.

Sin que se pruebe una relación filial entre el demandado y la antes mencionada, o por qué se considera corrupción a ojos del promovente. Aunado a lo anterior no existe en el catálogo de faltas sancionables una norma que tipifique dicha acción.

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- Las **Documentales**
- La **Instrumental de Actuaciones**
- La **Presuncional en su doble acepción**

Por la parte demandada:

No existen pruebas presentadas por el demandado en los términos del artículo 31 del Reglamento.

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los

siguientes documentos:

- **Documental privada**, consistente en nota periodística del día 21 julio de 2020 de medio “La Jornada”

La cual solo ofrece indicios de los hechos narrados dentro de ella.

- **Documental privada**, consistente en la nota periodística de fecha 22 de julio de 2020 de medio “Vanguardia”

La cual solo ofrece indicios de los hechos narrados dentro de ella.

- **Documental privada**, consistente en nota periodística de fecha 22 de julio de 2020 de medio “Xeu”

La cual solo ofrece indicios de los hechos narrados dentro de ella.

- **Documental privada**, consistente en nota periodística del día 21 julio de 2020 de medio “La Jornada”

La cual solo ofrece indicios de los hechos narrados dentro de ella.

- **Documental pública**, consistente en consultas de transparencia al Republicano Ayuntamiento de Tampico, integradas por los:

a. Oficio SR/452/219

b. Oficio SA/1188/2019

Las cuales en su carácter de documental pública prueban que el C. VICTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ es regidor dentro de dicho ayuntamiento en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

- **Documental pública**, consistente en respuesta de la Unidad de Transparencia del IMSS a la solicitud de información con folio 0064103038719.

La cual en su carácter de documental publica prueba que el C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ trabaja como “Técnico Radiólogo 80” en la unidad de Unidad de Medicina Familiar No.77 de Ciudad Madero en un horario de lunes a viernes de 7:00 a 15:00 horas. .

- **Documental pública**, consistente en documentos obtenidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la página institucional del Republicano Ayuntamiento de Tampico con nombre:
 - a. **Archivo Excel “LTAIPET-A67FVIII_5270_PARTE_1.CSV”**
 - b. **ACTA 01, SO, 01, 01 OCT 2018 ,PDF**
 - c. **AyudasySubsidiosMontosPagados.PDF**

Las cuales en su carácter de documentales prueban que la C. TAMARA ITZEL SIERRA PEÑALOZA trabaja en la Secretaría de Servicios Públicos de Tampico, así como sus prestaciones y bonos recibidos en el cuarto trimestre del 2019

- **Presuncional legal y humana**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

- **Instrumental de actuaciones**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DE LOS DEMANDADOS

4.1. DEL LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El demandado no dio contestación a la queja instaurada en su contra de acuerdo con los términos y plazos señalados en el artículo 31 del Reglamento.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja,

consistente en “*Declaraciones vertidas por el C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ en relación con el estado de Salud de los. CC. Úrsula Leticia Mojica Obrador, Roberto Salazar García.*”; y “*Conflicto de intereses al trabajar la C. TAMARA ITZEL SIERRA PEÑALOZA en el Ayuntamiento de Tampico y compartir domicilio con el demandado*”. **SE CONSIDERAN IMPROCEDENTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

En relación con el agravio consistente en “*Poseer dos trabajos como servidor público, en el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y en el IMSS*”, **SE ENCUENTRA FUNDADO Y PROCEDENTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su transgresión a lo establecido en el Artículo 3 inciso f) del Estatuto de Morena. Teniendo que sus actos incurrir en las faltas sancionables del artículo 53 del Estatuto de Morena, específicamente el inciso b), el cual dicta:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

Por lo que con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a suspender los derechos partidarios por un año al C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ con fundamento en el artículo 128 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 inciso f) del Estatuto.** Se citan los artículos mencionados:

“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto. (...)

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...)

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 123 y 127 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran improcedentes los Agravios Primero y Tercero esgrimidos por el actor**, en contra del **C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, con **fundamento** en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Se declara fundado y procedente el Agravio Segundo** esgrimido por el actor en contra del **C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- III. **Se suspenden los derechos partidarios por el término de un año al C. VÍCTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ** con fundamento en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por MAYORÍA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México a 05 de agosto de 2021

Voto particular

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-TAMPS-443/2020.¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, analizar la queja presentada por el C. Mercurios Espinoza del Ángel⁴, en contra del C. Víctor Hugo Peñaloza Hernández⁵, porque el ciudadano referido aduce, entre otras cuestiones, que el incoado cometió actos violatorios al Estatuto de MORENA consistentes en “*corrupción y falta de probidad en el encargo*”.

Decidiendo la mayoría calificar como fundado el agravio esgrimido por la parte actora en el procedimiento referido al rubro, e imponiendo a su vez la sanción consistente en la suspensión de los Derechos partidarios del incoado.

Decisión mayoritaria

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

⁴ La parte Actora o Mercurios Espinoza, en adelante.

⁵ El incoado o Victor Peñaloza, en adelante.

Al respecto, el pasado 05 de agosto de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

Razón del disenso

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra de la Resolución** y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **la observancia al principio de legalidad y el principio de una impartición de justicia completa y exhaustiva** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia, planteo que hay dos cuestiones relevantes que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto, las cuales versan en lo siguiente,

- 1. La CNHJ no es competente para sancionar *posibles* actos de corrupción cometidos por Servidores Públicos.**
- 2. No se impartió justicia de forma completa y exhaustiva.**

En consecuencia, se ahonda al respecto del motivo de disenso que orienta mi voto con relación a la *Resolución*.

- 1. La CNHJ no es competente para sancionar *posibles* actos de corrupción cometidos por Servidores Públicos.**

En el asunto sometido a la consideración de la CNHJ, específicamente el agravio segundo, está relacionado con la aseveración de que el incoado ha cometido actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo, puesto que se aduce que el mismo desempeña dos encargos públicos en dos diversas instituciones.

A saber, se aduce que Víctor Peñaloza funge al mismo tiempo el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Tamaulipas y el cargo de Técnico Radiólogo en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

No obstante, desde mi perspectiva, no compete a esta CNHJ pronunciarse respecto del tema, porque este órgano de justicia intrapartidaria carece de facultades para sancionar o, si quiera, decretar la comisión de un hecho de corrupción por parte de un servidor público.

Por lo que, respetuosamente, considero que la *Resolución* aprobada por la mayoría de los integrantes de la CNHJ parte de una premisa errónea al considerar que existe un ámbito de atribuciones de este órgano intrapartidario para pronunciarse al respecto.

Este error se da, en virtud de considera que el ejercitar dos encargos públicos es una falta sancionable por nuestros ordenamientos jurídicos mediante el Estatuto de MORENA al transgredir, supuestamente, el artículo 53 que en su literalidad dispone:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;”

De esta manera hay que dejar en claro que si bien el asunto se trata de la forma en cómo un Servidor Público está actuando en dos diferentes esferas de competencia (al ocupar un encargo en la Federación y otro en la entidad federativa de Tamaulipas), lo cierto es que ello no se realiza en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales del incoado.

Así, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos delimitan el ámbito de actuación de los órganos de justicia intrapartidista, como lo es el caso; en donde las faltas sancionables son con relación al ejercicio de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía que afecten directamente la esfera organizacional o la vida interna de un instituto político.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108 y 109, establece un régimen especial para el caso de sancionar

conductas que se consideren contrarias a la ley cometidas por un servidor público (como lo es el caso), a saber, el dispositivo legal en comento literalmente dispone:

“Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

(...).

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

(...).

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...).

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

(...).

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la

investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.”

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en sus diversos 149 y 150 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 149.- Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...).

ARTÍCULO 150.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...).

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

(...).

III.- Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, de conformidad con lo que establece la ley general aplicable y en lo conducente la ley estatal en materia de responsabilidades administrativas.

(...).

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

(...)"

De todo lo anterior se advierte que, para el caso de un servidor público federal que contraríe las normas jurídicas, el mismo debe ser juzgado por su falta de probidad en el ejercicio de su encargo conforme a lo que dispone el dispositivo Constitucional Federal y Local; los cuales en esencia establecen supuestos y mecanismos sancionables como parte del régimen de responsabilidades de los servidores públicos:

1. Si se trata de un funcionario público de alto nivel, se le seguirá un Juicio Político.
2. Si a un servidor público se le acusa de hechos de corrupción, se le sancionará conforme a la normatividad penal aplicable.
3. En todos los demás casos, en que se aduzca la violación a la normativa por parte de un servidor público, es competencia de la Auditoría Superior o de los Órganos Internos de Control, incoar responsabilidad y corresponderá a los Tribunales de Justicia Administrativa proceder conforme a Derecho.

Es decir, dada su naturaleza, los Servidores Públicos no pueden juzgarse fuera del régimen constitucional prevista para dichos casos; máxime que cuando se trata de actos de corrupción, pues la reforma que implementó en el Sistema Nacional Anticorrupción fincó las bases de un sistema específico para acabar con la impunidad cuando se sospechen de actos de corrupción cometidos por una persona servidora pública.

De esta manera, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia no puede imponer una sanción en virtud de que no se está alegando en el asunto una falta cometida por el ciudadano incoado en el ejercicio de sus Derechos Político-Electorales, máxime que al acusársele de hechos de corrupción y de acuerdo con el marco constitucional aplicable (como lo es el que se ocupen dos encargos en la federación al mismo tiempo), existe un régimen sancionable por la vía administrativa de los Servidores Públicos y no por la vía intrapartidista.

Inclusive, mi persona no pasa por alto, que la propia Resolución reconoce que para el caso en concreto es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley del Seguro Social define al Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de la administración pública federal al ser un organismo público descentralizado. **Aunado a lo anterior el Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos***

mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

De allí que, inclusive en la motivación de la determinación, se me brinde la razón en torno a que la CNHJ no tiene potestad para sancionar hechos de corrupción cometidos por Servidores Públicos.

Además, no pasa por alto mi persona, que esta Comisión no cuenta con la capacidad de investigación para poder incoar una responsabilidad o imputar directamente la comisión de actos de corrupción, pues al ser este un delito reconocido por el marco legal penal, requiere de sentencia judicial que decrete el mismo para, en su caso, tener por acreditada una imputación tan delicada como lo es cometer actos de corrupción.

2. No se impartió justicia de forma completa y exhaustiva.

Ahora bien, en otro orden de ideas y asumiendo que la CNHJ tuviera facultades para sancionar en el marco del Derecho Intrapartidista, desde mi perspectiva la mayoría de las y el Comisionado, determinaron una responsabilidad sin que en autos obraran elementos de prueba suficiente.

Así las cosas, el caudal probatorio en que se fundó la *Resolución* fueron dos Documentales Públicas, consistentes en dos respuestas de solicitudes de acceso a la información donde el Ayuntamiento de Tamaulipas y el Instituto Mexicano del Seguro Social reconocieron que en sus expedientes obraban constancias de que una persona de nombre *Victor Peñaloza*, ocupa el encargo de Regidor y de Técnico Radiólogo, respectivamente, dentro de dichas instituciones.

No obstante, en dichas solicitudes de Transparencia que corresponden a los folios 0064103038719 y a los oficios SR/452/2019 SA/1188/2019, no hay elementos que permitan reconocer y acreditar, de forma plena y completa, que el C. Victor Peñaloza es la misma persona en ambos casos.

Esto se aduce porque es un hecho notorio que la coincidencias de nombres entre personas (homonimias), es un común denominador y, en aras de realizar una justicia pronta y expedita, en mi consideración se debieron realizar diligencias para mejor proveer para determinar si efectivamente se trata de la misma persona.

Así las cosas, debo dejar en claro, que las diligencias para mejor proveer no son un capricho de ninguna persona juzgadora, sino una potestad que permite realizar una correcta y completa impartición de Justicia.

De esta manera, de conformidad con la Jurisprudencia 10/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es:

“Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 10/97

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. *Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente,*

relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97. Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución

Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón". 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21."

Misma que administrada con la Jurisprudencia 9/99 emitida por la misma máxima autoridad jurisdiccional, que estipula:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 9/99

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. *El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello*

no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.”

Se puede reconocer que los juzgadores, cuando cuenten con dudas fundadas y elementos no suficientes para pronunciarse respecto de un asunto, tienen como potestad el ordenar realizar diligencias para mejor proveer; ello abonando al principio de exhaustividad que debe regir en las sentencias de todo órgano resolutor de controversias (como lo es el caso), atendiendo a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “*Exhaustividad en las resoluciones. Como se cumple*”.

Con lo anterior, nuevamente se hace notar, que con los elementos que obran en autos, no existe de forma alguna elementos indiciarios suficientes para resolver; ello porque si bien obran en autos dos solicitudes de transparencia que son consideradas documentales públicas en donde se tiene por acreditado que ante el IMSS hay una alta de una radiólogo de nombre “Víctor Hugo Peñaloza Hernández” y ante el Ayuntamiento de Tamaulipas hay una persona regidora de nombre “Víctor

Hugo Peñaloza Hernández”, lo cierto es que no hay certeza de que se trate de la misma persona.

Esto se sostiene así porque el hecho de que existan dos personas con el mismo nombre, es un hecho probable y cierto, en cuyo caso existiría la presencia de una homonimia.

De esta manera, para poder conocer si las dos documentales públicas tratan de la misma personas, se requiere de que este órgano de justicia intrapartidista obtenga más elementos de prueba; siendo el caso que al existir la potestad de realizar diligencias para mejor proveer, lo procedente en el asunto es ejercitar dicha potestad como juzgadores.

En este sentido, dado que lo que obra en autos son pruebas que existen en la Plataforma Nacional de Transparencia, como diligencia para mejor proveer lo correcto hubiera sido ordenar la inspección ocular del sitio web [“https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio”](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio), de donde proceden los elementos en que se basó la resolución.

Dirección electrónica donde obran las pruebas documentales del expediente de mérito.

Así las cosas, es menester recalcar que el contenido de páginas de internet de sitios oficiales, son elementos que permiten generar certeza en los juzgadores, conforme lo que disponen los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificados con los alfanuméricos I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24, de rubros:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” Y

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Ahora bien, el suscrito para allegarse de mayores elementos de prueba, realizó diligencias para mejor proveer que permitieran conocer de fondo el asunto, y en dichas diligencias, pude constatar que en la Plataforma Nacional de Transparencia obra la Solicitud de Transparencia con folio “0064101684420”, en la cual existe un oficio emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y fechado al 12 de agosto de 2020, donde se da cuenta que una persona de nombre “Victor Hugo Peñaloza Hernández” colaboró en el IMSS, pero que actualmente goza con una licencia sin goce de sueldo en virtud de que asumió un encargo de elección popular, tal y como se observa a continuación:



Ciudad de México, 12 de agosto de 2020.

C. Solicitante
Presente

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 0064101684420 presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

*Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, relacionados con el trabajador, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de nombre **VICTOR HUGO PEÑALOZA HERNÁNDEZ**, que indique lo siguiente:1. Recibos de nómina que amparen el periodo comprendido del 1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018.2. Estado del trabajador ante el IMSS al día de hoy **SABADO 15 de Julio de 2020** (Ata, permiso, baja y, en su caso, motivo)3. Horario de labores.4. Domicilio y nombre de la clínica en la que realiza sus labores” (sic)

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V, 123, 126, 128, 130, 133, 134, 135, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), esta Unidad de Transparencia solicitó a la Delegación Regional Tamaulipas, el pronunciamiento correspondiente a su solicitud.

La Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal mediante oficio 41.4/02/262/2019 pone a disposición versión pública de comprobantes de pago correspondientes al mes de octubre de 2018, en los que se testa RFC, CURP, Numero de Seguridad Social, Banco, Número de Cuenta Bancaria, Método de Pago, Capacidad de Crédito, Deducciones y Líquido, Folio Fiscal, Numero de Serie del Certificado del SAT, Fecha y Hora de Certificación, Sello digital CFDI, Cadena Original del Complemento del Certificado del SAT, Sello Digital del SAT, Serie, Sello, Tramite y Código QR; ya que son datos concernientes a una persona física identificada e identificable, cuya difusión puede afectar la esfera privada de las mismas, con fundamento a lo establecido en los artículos 97, 104, 108, 113 fracción I, 117, 118, y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que se trata de información Confidencial.

Agrega que el resto de los requerimientos se atienden de la siguiente manera:

2. El C. **Victor Hugo Peñaloza Hernández** inactivo en nómina, por **LICENCIA SIN SUELDO POR CARGO DE FUNC. PÚBLICO**.

3. Sin horario por estar inactivo de nómina

4. Se encuentra adscrito en la Unidad de Medicina Familiar No. 77, ubicada en **Boulevard Adolfo López Mateos y Avenida Zapotal, colonia Las Conchitas, C.P. 89480, Ciudad Madero, Tamaulipas**.



En atención a lo anterior, el Comité de Transparencia, determinó confirmar la confidencialidad de los datos testados en la versión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIIP, en su Sexagésima Tercera Sesión Permanente de Trabajo 2020.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.

Atentamente,
Unidad de Transparencia
AGC

Así las cosas, es completamente válido e incluso una garantía para los justiciables, que las autoridades encargadas de la impartición de justicia se alleguen de todos los elementos para pronunciarse respecto al fondo de un asunto sometido a su consideración.

De esta manera, y al realizarse diligencias para mejor proveer, se es posible llegar a la conclusión que el C. Victor Peñaloza sí cuenta con una licencia sin goce de sueldo desde el 01 de noviembre de 2018; en cuyo caso no incurriría en ninguna falta sancionable, pues su actuar estaría conforme a Derecho.

Con estas consideraciones, en autos obran dos documentales públicas que son contradictorias entre sí. La primera de ellas que demuestra que hay una persona de nombre “Victor Hugo Peñaloza Hernández” que es Regidor y que goza con una licencia sin goce de sueldo ante el IMSS a partir del 01 de noviembre de 2021 y otra que acredita que hay una persona de nombre “Victor Hugo Peñaloza Hernández” que ha gozado de un sueldo, como Técnico radiólogo, durante 2018 y hasta agosto de 2019 (según consta en sendos recibos de nómina).

Es decir, hay la presunción que existe una persona de nombre “Victor Hugo Peñaloza Hernández” que cobró hasta el 31 de octubre de 2021 en el IMSS y posterior a esa fecha cuenta con una licencia sin goce de sueldo, y hay una presunción de que hay una persona de nombre “Victor Hugo Peñaloza Hernández” que se tiene por acreditado, por existir recibos de nómina, que ha cobrado un salario en el IMSS hasta agosto de 2019.

Lo anterior no deja que el suscrito pierda de vista que ni el Estatuto de MORENA, ni los Documentos Básicos de este Instituto Político, prohíben que una persona ocupe dos empleos como servidor público; máxime cuando ello es parte de un Derecho Humano, el de un trabajo y vida digna.

De esta manera, y al tener elementos de prueba suficientes, debe privilegiarse el Derecho de Presunción de Inocencia de toda persona incoada, máxime cuando hay una documental pública que demuestra que la misma no violentó norma alguna.

Esta interpretación asumida por el suscrito es congruente con la Jurisprudencia 21/2013 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

Máxime que, ante una duda razonable (como lo es el caso, ya que en autos no obraban elementos suficientes para acreditar que en ambas documentales públicas ofertadas por el actor se trata de la misma persona), lo conducente es eximirla de toda responsabilidad, criterio que también es acorde al criterios jurisdiccional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*”.

Es por los anteriores argumentos que, desde mi perspectiva, el asunto debió de resolverse de una forma distinta a la asumida por la mayoría, porque considero que con la Resolución emitida se violenta el principio de legalidad (al no tener esta Comisión facultades para conocer el caso) y el principio de impartición de justicia completa y exhaustiva.

Aunado al hecho de que, debo hacer notar también, que la *Resolución* emitida por mis pares es ilegal, pues impone una sanción incorrecta. Pues si en el asunto se tiene por acreditada la falta de probidad en el ejercicio del encargo (artículo 53, inciso a del Estatuto de MORENA), la sanción debió ser una amonestación pública, conforme lo dispone el artículo 127 del Reglamento de esta Comisión, que literalmente estipula:

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las 37 consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.”

En esta tesitura, **mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de legalidad, mediante un irrestricto respecto a los Derechos Humanos que le asisten a las partes, ello en virtud de que la *Resolución* se emitió de forma poco exhaustiva y en una clara invasión del ámbito de atribuciones de otras autoridades.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto al régimen de imposición de sanciones a los Servidores Públicos, ello dentro del expediente CNHJ-TAMPS-443/2020.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución* no se apegó al principio de legalidad**, inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el mandato constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia